

**Contacto CONAMER** *GLS-CULS-AMMDC-B000223063*

---

**De:** Julia González Romero <jgromero@gcsc.com.mx>  
**Enviado el:** viernes, 19 de agosto de 2022 05:49 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**Asunto:** Comentarios a expediente 65/0014/260722  
**Datos adjuntos:** Total Comentarios DACG TATM Letterhead.pdf

A quien corresponda,

Acompaño al presente las observaciones que se han identificado en relación con el "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de solicitudes de permiso, modificaciones y actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades" con número de expediente 65/0014/260722, en su versión del 26 de julio de 2022.

Saludos,

---

This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service.  
For more information please visit <http://www.symanteccloud.com>

---





Total Atlantic Trading Mexico, S.A. de C.V

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

**Asunto:** Comentarios relacionados con el anteproyecto “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de solicitudes de permiso, modificaciones y actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades”

Ciudad de México, 18 de agosto, 2022

PRESENTE

Por medio del presente, Total Atlantic Trading México, S.A. de C.V. (“**TATM**”) hace de su conocimiento las observaciones que se han identificado en relación con el “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de solicitudes de permiso, modificaciones y actualizaciones y obligaciones de las actividades de comercialización de petrolíferos o petroquímicos y distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades” (en adelante el “**Anteproyecto**”)<sup>1</sup> con número de expediente 65/0014/260722, en su versión del 26 de julio de 2022.

Con respecto a lo anterior, TATM expresa a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria su preocupación y desacuerdo por los términos del Anteproyecto pues se observa que de entrar vigor en sus términos, el Anteproyecto impactaría negativamente la competitividad en sector de los hidrocarburos, y en especial la de los comercializadores como TATM, generando incertidumbre respecto de las condiciones de los permisos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**”) e impidiendo el libre desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos y petrolíferos.

En específico, el capítulo 6 del Anteproyecto incrementa sustancialmente las obligaciones de los permisionarios de comercialización de petrolíferos y petroquímicos, pues incluye cargas adicionales para el cumplimiento y reporte regulatorio, así como restricciones críticas en la conducción del negocio de los comercializadores en virtud de la prohibición de compraventa. Cabe resaltar que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y disposiciones descritas en el Anteproyecto sería causal de revocación del permiso conforme al artículo 56, fracción I de la Ley de Hidrocarburos.<sup>2</sup>

De igual forma, en caso de que se apruebe el Anteproyecto en sus términos (i) se incrementarían de forma significativa los requisitos para la obtención de un permiso de comercialización (capítulo 5) y (ii) se introduciría un procedimiento altamente regulado para la modificación y actualización de los permisos de comercialización (capítulos 7 y 8).

<sup>1</sup> El expediente completo puede ser consultado en: <https://cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/54009>

<sup>2</sup> Regla 6.1.3. del Anteproyecto.

A blue handwritten signature or mark, possibly initials, located in the bottom right corner of the page.

En este sentido, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Mejora Regulatoria, presento en tiempo y forma los siguientes comentarios y preocupaciones relacionadas con el Anteproyecto:

**I. El Anteproyecto crea impactos negativos en perjuicio de las permisionarias de comercialización por la prohibición de compraventa**

La disposición 6.3.2.2. del Anteproyecto prevé lo siguiente: "Los Comercializadores que compren el Producto a otro Comercializador, únicamente podrán vender dicho Producto a Distribuidores, Estaciones de Servicio o Usuarios Finales, con el fin de impulsar la eficiencia en la prestación de los servicios, conforme a la obligación prevista en el artículo 84, fracción VI de la Ley de Hidrocarburos." Dicha prohibición plantea una limitante a las comercializadoras para acceder al mercado en contradicción con lo previsto por la Constitución y la Ley de Hidrocarburos.

En específico, la disposición 6.3.2.2:

- (i) Crea incertidumbre para TATM respecto del desarrollo futuro de sus actividades económicas, obstaculizando su permanencia en el mercado de comercialización de petrolíferos;
- (ii) Incrementa desproporcionalmente el riesgo de revocación de permisos;
- (iii) Desincentivaría la entrada de nuevos agentes económicos y reduciría la oferta al distorsionar el régimen de permisos al dificultar el acceso al mercado de comercialización y en específico, a las actividades de TATM al impedirle vender producto a otras comercializadoras tal y como opera actualmente su modelo de negocio;
- (iv) Conllevaría un impacto negativo en el valor comercial de los petroquímicos y petrolíferos, pues aumentaría el costo de las actividades de los permisionarios, lo cual se vería reflejado en los precios ofertados a los consumidores finales;
- (v) Afectaría la viabilidad y el financiamiento de los proyectos y del atractivo del mercado a las inversiones realizadas al amparo de los permisos de comercialización y los contratos celebrados entre diversas empresas en la cadena de hidrocarburos; y,
- (vi) Podría ocasionar un déficit en la cadena al limitar el acceso al producto de petrolíferos y petroquímicos afectando en última instancia a los consumidores finales.
- (vii) Afectaría significativamente los compromisos contractuales de largo plazo para anclar el desarrollo de infraestructura de almacenamiento de los permisionarios, dado que la Secretaría de Energía ha negado diversos permisos de importación. Lo anterior, contravendría el principio de libre competencia, previsto en la Constitución y la Ley de Hidrocarburos porque desalentaría la entrada de nuevos participantes en el mercado al no contar con certeza razonable que les permita diseñar planes de negocio e inversión.
- (viii) Instauraría barreras para acceder al mercado, violentando los principios de competencia y libre competencia conforme lo señalado por la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica. El Anteproyecto limitaría la entrada de los competidores en el mercado reduciendo el número, variedad y eficacia de los competidores en el mercado, afectando en última instancia a los consumidores.
- (ix) Derivaría que menos personas puedan vender petrolíferos y petroquímicos, generando una disminución del mercado de comercialización. En consecuencia, restringiría la competencia y libre competencia porque afectaría injustísimamente la oferta al impactar negativamente el número de competidores en el mercado. La existencia de menos competidores incrementaría los precios de los bienes y servicios en el sector, perjudicando el acceso a un mercado eficiente y de calidad para las familias y empresas.
- (x) Contravendría los principios constitucionales de libertad de comercio al limitar a los permisionarios a quien compran y a quien venden en el mercado. El contar con diferentes competidores es esencial para el desempeño eficiente del sector, al permitir que los mercados compitan, y así acelerar agentes económicos y oferta en el mercado.

En virtud de lo anterior, se solicita que se elimine dicha disposición del Anteproyecto por ser contrario a la legislación aplicable en competencia económica.



## **II. La revocación de permisos ante el incumplimiento de las DACG es desproporcional**

El Anteproyecto señala en la Regla 6.1.3. que las permisionarias deben cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones del permiso, en el entendido de que cualquier incumplimiento será causal de revocación, conforme al artículo 56, fracción I de la Ley de Hidrocarburos. Esta disposición sería contraria los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución. El Anteproyecto señala que cualquier incumplimiento a cualesquiera obligaciones sería causal de revocación del permiso, lo cual resulta claramente desproporcional, máxime que a la fecha no se han publicado los formatos con base a los cuales las permisionarias deberán cumplir sus obligaciones, lo que genera amplia discrecionalidad para la actuación de la autoridad.

El Anteproyecto es contrario al principio de certeza jurídica, tipicidad y proporcionalidad de las penas e impacta negativamente en primera instancia a los permisionarios, y en última instancia a los consumidores de petrolíferos y petroquímicos. Esto es así, pues la revocación de permisos por cualquier incumplimiento de las obligaciones es desproporcional y brinda a la CRE amplia discreción para la revocación, lo cual genera incertidumbre y tiene el potencial de incrementar significativamente el perfil de riesgo de inversiones de capital ante la posible revocación por cualquier mínimo incumplimiento al marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, se solicita a modificar el Anteproyecto.

## **III. El Anteproyecto contraviene la normativa referente al secreto industrial al solicitar información comercial confidencial a los solicitantes y permisionarios**

Respecto de los solicitantes de permisos para actividades de comercialización, el Anteproyecto requiere a los interesados compartir información con la CRE respecto la continuidad del servicio de rutas logísticas, clientes y proveedores, cartas de intención de proveedores y prestadores de servicios.<sup>3</sup> También, requiere a los permisionarios de actividades de comercialización de petrolíferos y petroquímicos el (i) llevar un registro de sus transacciones comerciales;<sup>4</sup> (ii) reportar los descuentos o precios convencionales que ofrezcan o tengan establecidos con sus usuarios actuales en cada punto de venta o entrega;<sup>5</sup> e (iii) informar sobre sus contratos de suministro.<sup>6</sup>

El secreto industrial es la información relacionada con las características de producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización, información financiera, la prestación de servicios e incluso la lista de proveedores y clientes.<sup>7</sup> Conforme a la ley, los comerciantes determinarán que información deben de guardar y otorgarle el carácter de confidencial al situarlos en una situación de ventaja competitiva frente a terceros.

Pese lo anterior, el Anteproyecto contiene disposiciones contrarias al derecho a la protección del secreto industrial previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial<sup>8</sup> y en los tratados internacionales de los cuales México es parte<sup>9</sup> pues la divulgación de la información sobre la actividad económica de una empresa puede causarle un perjuicio grave. El exigir a las solicitantes y permisionarias informaciones sobre sus secretos industriales (i) contraviene los usos comerciales honestos,<sup>10</sup> es decir el cumplimiento de contratos y la no divulgación de información de terceros, y (ii) desampara información que brinda ventaja comercial a las solicitantes y permisionarias, como lo es sus contratos de suministro y la continuidad logística de sus actividades.

<sup>3</sup> Regla 5.3.3.

<sup>4</sup> Regla 6.3.1.10 del Anteproyecto

<sup>5</sup> Regla 6.3.2.1

<sup>6</sup> Esta obligación se prevé en el Anexo 1 de las DACG, sin señalarse en las reglas de obligación, por lo tanto, también se deberá de cumplir.

<sup>7</sup> Véase: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Secretos comerciales

<sup>8</sup> El Título Tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula la figura de los secretos industriales definiéndoles como "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma"

<sup>9</sup> Artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado y ratificado por México en 1975; y Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) firmado y ratificado por México en 1992.

<sup>10</sup> La expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.



Por ello, se solicita eliminar los requisitos y obligaciones expresados en este apartado debido a que podrían vulnerar la confidencialidad de información comercial y estratégica de los solicitantes y permisionarios.

**IV. Las obligaciones previstas en el Anteproyecto generan barreras a las comercializadores para acceder al mercado**

El Anteproyecto presentado por la CRE aumentaría considerablemente las obligaciones a los permisionarios de comercialización de petrolíferos aumentando estos requisitos: mantener un sistema de quejas, presentar un diagrama de la estructura accionaria y de capital social hasta registro de persona física, registrar transacciones comerciales, informar sobre contratos de suministro, etc. En este sentido, el Anteproyecto:

- (i) No promueve la eficiencia en el mercado de comercialización de petrolíferos y petroquímicos al imponer sin justificación nuevas obligaciones a los permisionarios de petrolíferos. Además, la CRE es omisa en explicar la razón por la que busca imponer nuevas obligaciones y cómo estas se encuentran en línea con los principios de eficiencia en los mercados. En consecuencia, de publicarse el Anteproyecto en sus términos, se generarían incertidumbres sobre la discrecionalidad de los reguladores para imponer regulaciones provocando cuestionamientos sobre la permanencia en el mercado de comercialización y los costos del ejercicio de actividades empresariales en toda la cadena de valor.
- (ii) Por otro lado, esta iniciativa no beneficiaría el principio legal de otorgar mayores beneficios a los costos, pues al aumentar las obligaciones de los permisionarios, los gastos que emanen del cumplimiento se verían reflejados en el costo final del producto y sería erogado por los usuarios finales.
- (iii) Desincentivaría la eficiencia y eficacia de las actividades de la CRE al aumentar el número de requisitos y aumentar la carga de trabajo y costos administrativos de la CRE al obligarle a destinar mayores recursos a la supervisión de obligaciones, por lo tanto, se reduciría la capacidad de la CRE para atender otros trámites y servicios.
- (iv) Incumpliría el principio de progresividad en su vertiente de prohibición a la regresividad prevista en el artículo 1 Constitucional al aumentar el número de obligaciones que tienen que cumplir los permisionarios.
- (v) Impactaría negativamente a las permisionarias porque su implementación encarecería considerablemente la operación del negocio, afectando en última instancia a los consumidores finales, quienes serían los que erogarían el aumento de precios en el mercado.

Por lo anterior, se solicita modificar el Anteproyecto de manera que se eliminen las obligaciones adicionales establecidas y se promueva el principio de progresividad y mejora regulatoria en beneficio de las permisionarias.

En conclusión, de entrar en vigor el Anteproyecto se impactaría el proceso de competencia y libre concurrencia a lo largo de la cadena de valor de petrolíferos y petroquímicos al generar incertidumbre jurídica a los participantes que operan en el mercado de comercialización de petrolíferos y petroquímicos, violentando incluso su derecho al debido proceso. Esto podría resultar en el incremento de precios de los bienes y servicios ofrecidos a lo largo de la cadena de valor del mercado, con el correspondiente impacto negativo en el poder de la compra de los consumidores, y el aumento y pérdida de competitividad de las empresas.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que se brinde al presente y el espacio para comentar el citado Anteproyecto.

En Ciudad de México a 18 de agosto de 2022

Atentamente

Total Atlantic Trading México, S.A. de C.V.